



ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil siete.-----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;-----

--- II. Que en concordancia con los dispositivos constitucionales antes invocados, los artículos 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el 222 del Código Electoral de esta entidad federativa, disponen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, dotado de plena jurisdicción que tiene a su cargo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad;-----

--- III. Que de conformidad con lo precisado en el numeral 130 del Estatuto de Gobierno y 1º, párrafos primero y segundo, inciso f) del

ACUERDO NÚMERO 059/2007

Código Electoral local, la organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen dicho estatuto y las leyes, reiterando que las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal, son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad;-----

--- **IV.** Que el numeral 131 del mismo Estatuto de Gobierno, preceptúa que la ley en comento establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal;-----

--- **V.** Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el Código Electoral de esta entidad, publicado el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, cuya última reforma fue publicada en el mismo órgano de difusión el diecinueve de octubre de dos mil cinco;-----

---**VI.** Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto precisado en el Considerando que antecede, en reunión privada del veinte de diciembre de dos mil cinco, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el veintiocho del mismo mes y año;-----

---**VII.** Que de conformidad con los artículos 227, fracción II, inciso g) del Código Electoral local y 10 del Reglamento Interior de este



Tribunal, el Pleno, para el correcto ejercicio de sus atribuciones, a propuesta del Magistrado Presidente o de cualquiera de los integrantes del Pleno, conformará las Comisiones de Magistrados que estime pertinentes para el adecuado ejercicio de sus funciones;-----

--- **VIII.** Que el artículo 224 del Código de la materia, dispone que este Órgano Colegiado funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integrará por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente. Los Magistrados serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres Magistrados suplentes en orden de prelación, quienes únicamente percibirán remuneración durante el tiempo que ejerzan funciones de Magistrado propietario;-----

--- **IX.** Que en tal virtud, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, fueron designados los ciudadanos Miguel Covián Andrade, Alejandro Delint García, Armando Ismael Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri y Darío Velasco Gutiérrez, como Magistrados propietarios del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quienes el treinta de diciembre de dos mil seis, rindieron la protesta al cargo conferido ante el Pleno de la Asamblea Legislativa local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados

ACUERDO NÚMERO 059/2007

Unidos Mexicanos, entrando en funciones el dieciocho de enero del presente año;-----

--- **X.** Que los artículos 227 ter del Código Electoral local y 12 del aludido Reglamento Interior, prevén que las Comisiones del Tribunal podrán sesionar con la asistencia de al menos dos de sus integrantes, sus acuerdos y resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría simple de votos, y en todos los casos, deberán ser aprobadas por el Pleno para que produzcan sus efectos. Asimismo, dichas Comisiones contarán con un Secretario Técnico, con voz pero sin voto, y se regirán para su funcionamiento por el manual que al efecto emita el Pleno;-----

--- **XI.** Que de los artículos 1º, inciso b) y 5º del Manual de Funcionamiento de Comisiones de Magistrados se desprende la existencia de la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad, la cual tiene, entre otras atribuciones, la relativa a la revisión de los manuales, lineamientos, bases, políticas y demás normatividad interna de esta Institución, así como la de proponer al Pleno las reformas que considere procedentes;-----

--- **XII.** Que mediante Acuerdo 015/2007, de trece de febrero de dos mil siete, el Pleno de este Tribunal determinó que la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad quedará conformada por los Magistrados Adolfo Riva Palacio Neri, Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez, siendo designado el último de los enunciados con



el carácter de Coordinador;-----

--- **XIII.** Que en la cuarta sesión ordinaria de la mencionada Comisión, celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, se examinó el contenido sobre las propuestas de Reformas al Reglamento Interior de esta Institución, siendo el Dictamen y Decreto del tenor siguiente:--

“ ...

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil siete. - - - - -

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTO INTERIOR Y NORMATIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA INSTITUCIÓN.

La Comisión de Reglamento Interior y Normatividad, en su cuarta sesión ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil siete, analizó y dictaminó el proyecto de iniciativa aludido, mismo que se presenta de conformidad con la siguiente: - - - - -

METODOLOGÍA.

A. En un primer apartado, titulado "Atribuciones", se analizan las facultades de la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para formular el presente Dictamen; - - - - -

B. Después, en el apartado denominado "Antecedentes", se realiza una breve síntesis de los trabajos realizados por la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad, relacionados con la elaboración del Dictamen relativo a la iniciativa de reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal; - - - - -

C. Inmediatamente después, en el "Contenido de la Iniciativa", se describe la *ratio legis* que motiva y sustenta la propuesta de reforma; - - - - -

D. Finalmente, en el apartado denominado "Iniciativa", se expone de manera concreta y precisa la modificación al Reglamento Interior del Tribunal, propuesta y aprobada por la Comisión atinente. - - - - -

- - - - - D I C T A M E N - - - - -

A. ATRIBUCIONES.

La Comisión de Reglamento Interior y Normatividad del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuenta con atribuciones para el conocimiento y resolución del asunto en mérito, de acuerdo con el marco jurídico siguiente: - - - - -

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, *fracción* IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal garantizará que la autoridad que resuelva las controversias en la materia electoral, *gozará* de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; - - - - -

II. Que con base en lo previsto por el artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano

ACUERDO NÚMERO 059/2007

autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia;

III. Que el numeral 130 del Estatuto de Gobierno aludido, establece entre otras cuestiones, que la organización del Tribunal y su competencia, serán determinadas por dicho Estatuto y las leyes;- - - - -

IV. Que del mismo modo, el artículo 131 del Estatuto referido, señala que la ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal;- - - - -

V. Que el artículo 1º, párrafo segundo, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que dicho ordenamiento regula las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno de esta entidad, relacionadas con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;- - - - -

VI. Que el numeral 222 del Código de la materia, reitera que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción y que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad;- - - - -

VII. Que el numeral 223 del Código Electoral de esta entidad federativa dispone entre otras cuestiones, que este Tribunal se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno, del Código en cita y de su Reglamento Interior;- - - - -

VIII. Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral local publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo de veinte de diciembre del mismo año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue publicado el veintiocho de ese mismo mes y año, en aquel órgano de difusión;- - - - -

IX. Que de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, inciso e) del Código Electoral local, se advierte que el Pleno habrá de designar a los tres Magistrados que deban integrar la Comisión de Reglamento Interior, que estará encargada de elaborar el proyecto de ese ordenamiento reglamentario, así como las propuestas de modificaciones atinentes;- - -

X. Que en términos del numeral 227 ter del Código de la materia, las Comisiones del Tribunal podrán sesionar con la asistencia de al menos dos de sus integrantes y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en todos los casos, deberán ser aprobadas por el Pleno para que produzcan sus efectos;- - - - -

XI. Que el numeral 10 del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional, señala que para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal o de cualquiera de los Magistrados, integrará las Comisiones que estime pertinentes;- - - - -

XII. Que de acuerdo con los numerales 11 y 12 del Reglamento Interior citado, las Comisiones se integrarán por tres Magistrados y un Secretario Técnico; y se regirán para su funcionamiento por el Manual que al efecto emita el Pleno; asimismo, tomarán sus acuerdos y resoluciones por unanimidad o por mayoría simple de votos;- - - - -

XIII. Que en términos del numeral 193 del Reglamento Interior, tendrán facultad para presentar iniciativa de reforma a ese ordenamiento, cualquiera de los Magistrados; empero, durante los procesos electorales o los



procedimientos de participación ciudadana, no podrá plantearse modificación alguna a dicho cuerpo normativo;- - - - -

XIV. Que de conformidad con el artículo 194 del mismo Reglamento, las reformas a ese cuerpo normativo se ajustarán al procedimiento siguiente: I. Toda iniciativa de reforma se presentará ante la Comisión de Reglamento Interior, la cual formulará el dictamen respectivo y lo someterá a la consideración del Pleno; II. El Pleno decidirá lo conducente, rechazando, aprobando o modificando la propuesta de reforma planteada; y III. De ser aprobada la reforma, quedará incorporada de inmediato al texto de este Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en los estrados del Tribunal y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso contrario, la iniciativa se archivará;- - - - -

XV. Que mediante acuerdo 74/2006 de ocho de junio de dos mil seis, el Pleno aprobó el *Manual de Funcionamiento de las Comisiones de Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal*, de cuyos artículos 1º, inciso b) y 5º, se desprende la existencia de la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad, misma que tiene, entre otras atribuciones, la relativa a proponer al Pleno las adecuaciones al Reglamento Interior del Tribunal.-

B. ANTECEDENTES.

I. De conformidad con el Acuerdo número 015/2007 de trece de febrero de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó entre otras cosas, que la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad quedara conformada por los Magistrados Adolfo Riva Palacio Neri, Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez, siendo designado este último con el carácter de Coordinador.- - - - -

II. En la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad de este Tribunal, celebrada el veinticinco de mayo de este año, se examinó el contenido de la propuesta de reforma planteada por el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri a diversos preceptos del Reglamento Interior, particularmente vinculados con el Título Tercero denominado: *Del Juicio de Inconformidad Administrativa*; y después de diversas reflexiones y consideraciones, se aprobó la propuesta de mérito; se instruyó al Secretario Técnico para que en forma inmediata elaborara el Dictamen atinente, considerando los comentarios de los colegiados vertidos en esa sesión; asimismo, se determinó que una vez autorizado por los integrantes de la Comisión, fuera remitido al Magistrado Presidente mediante oficio suscrito por el Magistrado Coordinador, solicitándole su inclusión en el orden del día de la próxima reunión privada del Pleno, para su análisis y, en su caso, aprobación, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 228, inciso p), 227 ter y 229, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal; 8º, fracción IV, 10, 11, 12 y 18 del Reglamento Interior vigente, así como 7º, fracción XVI del Manual citado.

III. En cumplimiento al decreto referido, el Secretario Técnico de la Comisión procedió a elaborar el presente Dictamen, mismo que fue sometido a consideración de los integrantes de la Comisión, quienes lo autorizaron en sus términos, ordenando su remisión al Magistrado Presidente para su inclusión en el orden del día de la reunión privada más próxima, a fin de que pudiera ser analizado y en su caso, aprobado.- - - - -

C. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

I. En el artículo 95, se hace la división de su único párrafo en dos apartados y, se agrega un tercer párrafo, a efecto de regular la figura de la designación de un representante común de las partes, cuando éstas sean varias, así como la facultad del Magistrado Instructor para determinarlo, en el supuesto de que tal designación no se efectúe por los interesados.- - - - -

ACUERDO NÚMERO 059/2007

II. En el artículo 97, fracción I, se cambia la palabra "quejoso" por "actor", por considerar que por la naturaleza del procedimiento atinente, ésta última es la más apropiada y se hace la precisión de que el actor será el servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal o de este Tribunal que haya sido sancionado, sin indicar que la sanción es impuesta por la Contraloría Interna del Tribunal electoral del Distrito Federal o del Instituto Electoral, dado que se consideró que han existido casos en los que la autoridad responsable no es la Contraloría Interna de dichas dependencias, como puede acontecer que una autoridad distinta sancione administrativamente sin tener atribuciones para ello, permitiendo así, al servidor público acudir a demandar a través del juicio de inconformidad administrativa la imposición de alguna sanción que le cause perjuicio, sin que sea necesario para la procedencia de su acción, que ésta haya sido impuesta por la Contraloría Interna.- - - - -

III. En el artículo 98, se sustituye la denominación de interés legítimo por el de "jurídico", en razón de que dentro del apartado de causales de improcedencia del juicio, se hace referencia al interés "jurídico" y de esta manera quede uniforme tal vocablo.- - - - -

IV. Se plantea la utilización de un lenguaje jurídico más apropiado en la redacción de todo el texto del artículo 99 del Reglamento Interior, donde se concede a las partes la facultad de autorizar a personas únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones a su nombre y aquellas que quedan autorizadas para ejercitar otro tipo de facultades, como ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas en la audiencia respectiva, así como formular alegatos.- - - - -

V. En congruencia con lo anterior, el Magistrado instructor requerirá a las partes para que acrediten que sus autorizados en términos de la última parte del párrafo anterior, se encuentran legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, proporcionando los datos correspondientes en el escrito donde se les autorice, además de exhibir la cédula profesional en las diligencias en las que intervengan.- - - - -

VI. Asimismo, se propone que el Magistrado instructor al acordar lo relativo a las promociones donde se autoricen a personas, especifique claramente en el proveído que pronuncie cuáles son las atribuciones para oír y recibir notificaciones o bien, con las facultades más amplias ya precisadas, además se indica que los autorizados pueden renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal.- - - - -

VII. Se propone utilizar un lenguaje más apropiado en la denominación del Capítulo III, al sustituirse la palabra "término" por la de "plazo"; asimismo, se precisa en el artículo 100, que serán notificados las resoluciones y los acuerdos, especificándose en los incisos a) y b) la temporalidad para hacerlo en cada uno de los casos, cuando éstas sean personales o por estrados y, se señalan cuales serán considerados como días y horas hábiles e inhábiles para dichos efectos. Finalmente, se suprime como forma de notificación la de correo certificado por resultar inoperante.- - - - -

VIII. Por otra parte, en el artículo 101 se considera necesario cambiar la denominación "quejoso" por "partes" e indicar que ambas deberán señalar domicilio, cuyo cambio más que "notificar" deberán "informar" al Tribunal, y que en caso de no hacerlo o de resultar inexistente, inexacto o impreciso el domicilio designado, las notificaciones se les harán por estrados, lo anterior, en atención al principio de publicidad procesal, el cual consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial, esto es, se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el Magistrado instructor en el procedimiento.- - - - -

IX Se modifica el texto del artículo 102, a efecto regular las notificaciones personales; así, en la fracción I, se precisan los actos que deberán notificarse siempre de esta manera; en la fracción II, los acuerdos que deben



ser notificados por estrados y de que independientemente de éstos se notifique por dicho medio, en otro apartado, se establecen las reglas para la práctica de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio de las partes, lo anterior para facilitar el desempeño de las funciones de los notificadores y dar seguridad jurídica a las actuaciones fuera del Tribunal en este tipo de asuntos.- - - - -

X. En vinculación con el punto anterior, en el numeral 103, se precisa el momento en que surtirán efectos las notificaciones que se realicen; y en el 104, se establece la obligación del actuario de asentar la razón respectiva en la que precise la fecha y hora y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que práctico la diligencia, ello con la finalidad de brindarle seguridad jurídica a su actuación y de esa manera evitar que sus actuaciones sean atacadas en vía de nulidad de notificación.- - - - -

XI. En razón de que los numerales 100 a 105 regulan las reglas de las notificaciones, se propone cambiar el numeral 108 que consigna la nulidad de notificaciones para quedar como artículo 106 y darle así secuencia a este apartado, la cual podrá solicitarse hasta antes del cierre de la instrucción, ya que se trata de un medio de defensa que pueden hacer valer las partes en contra de las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista por la ley, o cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguno de los contendientes en el juicio; de donde se desprende, que no se trata de cualquier irregularidad u omisión que pueda subsanarse en regularización del procedimiento de oficio por parte del Magistrado instructor, sino que se trata de afectaciones reales que por su naturaleza pueden influir en fondo del negocio. Por ello, la violación al procedimiento en las notificaciones produce la nulidad de éstas, pues causan un real y efectivo estado de indefensión, y por tanto siempre tendrá que ser promovida a petición de parte agraviada. En el párrafo cuarto se suprime la parte relativa a que "después de que el Pleno lo oiga y reciba pruebas que desee aportar en su defensa", al procedimiento previsto en el Título Cuarto del Reglamento Interior.- - - - -

XII. En congruencia con lo anterior, se hace la adecuación del orden de los numerales subsecuentes, por lo que el numeral 106 queda como 107 y el éste como 108, en ese sentido, se propone en ellos la utilización un lenguaje más apropiado, por lo que se sustituye en ambos artículos la palabra "término" por la de "plazo" y se especifica en el 107 que el plazo señalado es en "días hábiles"; por otra parte, en el 109, se agrega una coma después de la palabra "impedimento"; en el 110 se corrige la redacción, pues se hace referencia al artículo en singular, cuando debe ser en plural por tratarse del señalamiento de dos artículos y de que los Magistrados impedidos para conocer de algún negocio presenten por "escrito" la manifestación respectiva.- - - - -

XIII. Por otra parte, en la denominación del "Capítulo V", se antepongan las palabras "De la" para uniformarlo con todo el Título. En la fracción I del artículo 111, se sustituye la expresión "quejoso" por la de "actor"; en la fracción III, se agrega "así como su domicilio"; en la IV, se modifica por la de "los agravios causados por el acto impugnado" ya que si el actor acude al juicio de inconformidad administrativa es porque las resoluciones o actos administrativos que reclama, le causan agravios directos a su persona; en la fracción VI, se agrega una "y" para una adecuada redacción y comprensión del mandato; en la fracción VII del artículo 111, se sustituya la palabra "ofrezca" por "ofrezcan" por estar refiriéndose a las pruebas; y en la parte final del precepto, se especifica que las copias que deberá exhibir el actor, serán para correr traslado a las demás partes.

XIV. En el artículo 113, se estima pertinente agregar la figura de la prevención al actor y definir los casos específicos de desechamiento; en la fracción segunda se sugiere sustituir la palabra "término" por la de "plazo" y poner un punto y aparte al referirse a la oscuridad o irregularidad en la demanda y finalmente, se deroga el último párrafo de este numeral por

ACUERDO NÚMERO 059/2007

referirse a la figura de la admisión de la demanda el cual esta señalada en el numeral siguiente que habla ya en particular de la admisión de la demanda.-

XV. En congruencia con la propuesta anterior, se modifica el numeral 114, para precisar el momento de admisión de la demanda y el plazo que tienen las autoridades para la rendición del informe justificado. Asimismo, se faculta al Magistrado Instructor para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas una vez que se haya rendido el informe con justificación respectivo, para lo cual se precisa que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la rendición del informe, el citado Magistrado deberá dictar el auto admisorio de pruebas de aquellas que así procedan, ya que el señalamiento de la audiencia se realizaba al momento de admitir la demanda, con el inconveniente de que en muchas ocasiones, se tenía que diferir la audiencia por estar aún transcurriendo el plazo para la rendición de dichos informes. Asimismo, se establece que la audiencia deberá ser fijada dentro de los treinta días hábiles siguientes y de que el plazo para rendir el informe justificado por parte de las autoridades responsables correrá de manera individual para cada una de ellas.- - - - -

XVI. En el numeral 115, se sustituye la parte relativa a tener por confesados los hechos, por la de "tendrá por cierto el acto reclamado, por considerarse que ésta frase es más apropiada, atento a las demás propuestas de modificación al Reglamento Interior. - - - - -

XVII. En el artículo 116, se propone el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de la suspensión del acto que se impugna, suprimiendo lo relativo a la comprobación de su existencia y autenticidad, ya sea por el Magistrado o por acreditamiento que realice el actor, pues implicaría imponerle a éste una carga indebida, lo cual rompe con el objetivo que persigue la suspensión del acto (la inmediatez de la medida cautelar para evitar su ejecución); asimismo, se establece que una vez otorgada la suspensión, se notificará a las responsables para su cumplimiento.- - - - -

XVIII. Se modifica la primera parte del numeral 117, en el sentido de que la suspensión pueda ser solicitada hasta antes del cierre de la instrucción y de que el Magistrado instructor deba tener la certeza de la existencia y autenticidad del acto impugnado, para así poder someterlo a consideración del Pleno, esto a fin de dar seguridad jurídica a las partes y de que el máximo órgano de decisión se avoque a su conocimiento y por ese motivo se mantienen vigentes los dos últimos párrafos del numeral en comento.- - - - -

XIX. En el artículo 119, se especifica que al igual que la confesional, no será admisible la testimonial, por no ser la idónea en esta clase de procedimientos, dada la naturaleza de la acción ejercitada. En concordancia con ello, se derogan los artículos 125 y 130, fracción IV, que regulaban el desahogo de la prueba testimonial y se suprime la referencia a los "testigos" en los artículos 129 y 130, fracción V.- - - - -

XX. En el numeral 120, se precisa que se notificará a las partes de las pruebas que oficiosamente mande recabar el Magistrado Instructor, para que puedan intervenir en la diligencia respectiva de su desahogo; en el 122 se hace la sustitución de la palabra "término" por la de "plazo" tratando de que se utilice un lenguaje jurídico más correcto; en el artículo 124 se agrega una "y" después de la fracción II para una mejor redacción del precepto y, por lo que hace al numeral 125 se deroga por referirse a los testigos, atento a lo señalado en puntos anteriores.- - - - -

XXI. En la fracción V del artículo 126, se precisa que el juicio será improcedente cuando no afecte el interés jurídico del actor, excluyendo así el "interés legítimo", que no se justifica tratándose de la impugnación de sanciones administrativas; se hace la sustitución de la palabra "promoviente" por de "actor", para ser uniformes con el resto de la propuesta de reforma; asimismo, se prevé como causal el consentimiento expreso del actor, no así el consentimiento tácito, así como lo que debe entenderse como



tal. En sustitución de ello, se contempla como causa de improcedencia, la presentación de la demanda en forma extemporánea. - - - - -

XXII. Se propone sustituir las expresiones "demandante" y "quejoso" por la de "actor" en el numeral 127, que se refiere a la causa de sobreseimiento - - -

XXIII. En el numeral 128, se modifica la primera parte donde se hace la aclaración de la forma en que deberá desarrollarse la audiencia que se refiere el artículo 114, explicando que la misma es con el objeto de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que previamente hayan sido admitidas por el Magistrado instructor y donde se haya ordenado la preparación de aquellas que así lo ameriten, pues actualmente sólo precisa que el objeto es el desahogo de las probanzas. Por ello, se sugiere agregar un tercer párrafo en el que se aclara que en esa audiencia se recibirán las que se encuentren preparadas, dejando pendientes para su continuación, las que no lo hubieren sido. - - - - -

XVIV. Por lo que hace al artículo 129, se suprime únicamente lo referente a los "testigos" dado que a raíz de las propuestas de reforma dicha probanza no esa admisible en el juicio de inconformidad administrativa. - - - - -

XXV. Por otra parte, en el numeral 130 se modifica la primera parte de su redacción al sustituirse la palabra "recepción" por la de admisión y forma de preparación de las pruebas, la cual debe hacerse previamente al señalamiento de la audiencia de desahogo ya que en su redacción vigente, las etapa de las probanzas resultan confusas; asimismo, se cambia la palabra "quejoso" por la de "actor" y se hace la derogación de las fracciones IV y V por referirse a la prueba testimonial, así como la parte final del artículo por hacer mención al recurso de reclamación al cual es sustituido por la figura jurídica de la regularización del procedimiento. - - - - -

XXII. Se propone modificar el artículo 131, para regular la etapa de alegatos, para lo cual el Magistrado dentro de los tres días siguientes a la fecha de conclusión de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, citará a audiencia de alegatos, en la que las partes podrán alegar en forma verbal o por escrito y una vez concluida la audiencia de alegatos debe declararse cerrada la instrucción. - - - - -

XIII. Toda vez que en la mayoría de los asuntos existen pruebas documentales de gran volumen que analizar, se propone ampliar en el artículo 132, el plazo para la elaboración del proyecto de resolución por parte del Magistrado instructor a veinte días hábiles siguientes, una vez que haya declarado cerrada la instrucción en el asunto respectivo, y para la emisión de la resolución definitiva por parte del Pleno del Tribunal se cuente con un plazo de hasta veinte días hábiles, dejando abierta la posibilidad de ampliar dichos plazos si la naturaleza o complejidad del asunto lo amerita, lo cual debe ser notificado a las partes de manera personal, para no hacer nugatoria la garantía de justicia pronta y expedita. - - - - -

XXIV. Se propone modificar el artículo 135, para precisar en su fracción IV, que en la sentencia deberán señalarse los términos en que habrá de ser cumplida la sentencia y el momento en que empieza a transcurrir el plazo para ello. - - - - -

XXV. En el artículo 136, se cambia la denominación "promoviente" por la de "actor" y propone precisar que con motivo del trámite del recurso de queja, los plazos se computarán considerando días hábiles. - - - - -

XXVI. Se propone sustituir el Capítulo XII denominado "Del Recurso de Reclamación" por "De la Regularización del Procedimiento", pues el primero ha originado retraso en la sustanciación del juicio; además de que no se encuentra claramente establecida la forma en que deba tramitarse dicho medio de defensa, aunado al hecho de que si el proyecto de resolución atinente fuera propuesto por el mismo Magistrado instructor que emitió el

ACUERDO NÚMERO 059/2007

acto impugnado, podría implicar un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. Por ello, la inclusión de la figura de la regularización del procedimiento tiene como finalidad de que el propio Magistrado Instructor, o bien el Pleno, subsane cualquier omisión que notare en la tramitación del juicio, para el sólo efecto de corregir aquellas determinaciones de mero trámite, es decir, que no afecten al fondo del negocio, pues la limitante es el no revocar sus propias determinaciones. En concordancia con ello, se deroga el último párrafo del artículo 130, que hacía referencia a la procedencia de ese recurso en contra del desechamiento de pruebas.- - - - -

XXVII. En congruencia con lo anterior, en el artículo 137 se hace mención que sea el Magistrado instructor o el Pleno quienes puedan ordenar de oficio, aún fuera de las audiencias, que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones. En ese sentido, en el numeral 138 se señala que la regularización del procedimiento es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, haciéndose mención de manera enunciativa y no limitativa, de algunos supuestos, y previendo una hipótesis genérica para aquellas determinaciones que sean de la misma naturaleza y por ende, se deroga el artículo 139.- - - - -

D. INICIATIVA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN los artículos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal: el 95 se divide en dos párrafos y se adiciona un tercero; el 97 se reforma en su fracción I; el 98 se reforma; el 99 se reforma en todos sus párrafos y se adicionan un cuarto y quinto párrafos; se modifica la denominación del Capítulo III; el 100 se reforma en su párrafo primero, adicionando los incisos a) y b) y se adiciona un segundo y tercer párrafos, el 101 se reforma; en el 102 se reforman las fracciones I, II y III; se deroga la fracción IV y se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II con cinco incisos; el 103 se reforma; el 104 se reforma; el 106 y 107 actuales se reforman y se recorren en su orden y pasan a ser 107 y 108. El 108 actual pasa a ser el 106; el 109 se reforma; el 110 se adiciona un tercer párrafo y el actual párrafo tercero se recorre en su orden y pasa a ser el cuarto párrafo; se modifica la denominación del "Capítulo V"; en el 111 se reforman las fracciones I, III, IV, VI, VII y último párrafo; el 113 se reforma, y se adiciona un segundo párrafo; el actual segundo párrafo se recorre en su orden pasando a ser el tercero y se deroga el último; el 114 se reforma, y se adiciona un segundo párrafo, el actual segundo párrafo se recorre en su orden pasando a ser el tercero y el tercero se convierte en último; el 115 se reforma; el 116 se reforma y se adiciona un párrafo; el 117 se reforma, se adiciona un segundo párrafo; recorriéndose los párrafos actuales; el 119 se reforma; el 120 se reforma; el 122 se reforma; en el 124 se reforma la fracción II; el 125 se deroga; en el 126 se deroga la fracción I, se reforman las fracciones V, VII, VIII, IX y se adiciona la fracción X; en el 127 se reforman las fracciones I, III y IV; el 128 se reforma y se adiciona un tercer párrafo; el 129 se reforma; en el 130 se reforma el primer párrafo, fracción II y se derogan las fracciones IV, V y último párrafo; el 131 se reforma; el 132 se reforma; en el 135 se reforma la fracción IV; el 136 se reforma en sus párrafos primero y segundo; se deroga la denominación del Capítulo XII y se cambia por "De la Regularización del Procedimiento"; el 137 se reforma; el 138 se reforma y el 139 se deroga, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 95. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad en términos de Ley.

Si son varios los actores o las autoridades responsables, deberán designar un representante común. En caso de no hacerlo en el primer escrito que



presenten en juicio, el Magistrado instructor tendrá como tal al primero de los que firmen el escrito. Dicha determinación deberá ser declarada mediante acuerdo.

Artículo 97. Serán partes en el procedimiento:

I. El actor, quien es el servidor público de este Tribunal o del Instituto Electoral del Distrito Federal que haya sido sancionado; y

II...

Artículo 98. Sólo podrán intervenir en el Juicio de Inconformidad Administrativa, las personas que tengan interés jurídico en el mismo.

Artículo 99. Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas en la audiencia respectiva; así como formular alegatos.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente estarán facultadas para oír y recibir notificaciones.

Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Magistrado instructor al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

CAPÍTULO III De las notificaciones y de los plazos

Artículo 100. Los acuerdos y las resoluciones serán notificados atendiendo a lo siguiente:

- a) Si son personales, dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien; y
- b) Si son por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión.

Se considerarán como hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes y los acuerdos del Pleno del Tribunal.

Son horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 101. Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el Distrito Federal para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere este Título; de igual manera, informarán oportunamente el cambio del mismo. En caso de no hacerlo así, o de resultar inexistente, inexacto o impreciso, las notificaciones se harán por estrados.

ACUERDO NÚMERO 059/2007

Artículo 102. Las notificaciones serán ordenadas por el Pleno o por el Magistrado instructor, atendiendo a las reglas siguientes:

I.- Se notificarán personalmente el emplazamiento, las citaciones, los requerimientos, la resolución definitiva y los autos que a su consideración sean necesarios para la debida substanciación del juicio;

II.- Se notificará por estrados, los acuerdos distintos a los señalados en la fracción anterior;

III.- Independientemente que se notifique personalmente un auto, también se notificará mediante los estrados del Tribunal.

Las notificaciones personales se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Se entenderán con las partes por sí mismas o a través de sus representantes legales o persona autorizada, ya sea en las instalaciones del Tribunal si estuvieran presentes, o bien en el domicilio señalado para tal efecto;

II.- Para la práctica de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio que se haya señalado para tal efecto, se observarán las reglas siguientes:

a) El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

b) Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del interesado o de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula, en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación; asimismo, se asentarán las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación;

c) En caso de que no se encuentre al interesado o a persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de éstas espere al notificador en la hora que se precise y que en todo caso, será después de seis horas de aquella en que se entregó el citatorio y dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará por conducto de los parientes, empleados o domésticos del interesado o de cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por los estrados; y

e) En los casos en que no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia o ésta se negare a recibirla; la notificación podrá hacerse con algún vecino o bien se fijará cédula en la puerta principal del inmueble.

Artículo 103. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

Artículo 104. Practicada la notificación, el actuario asentará la razón respectiva, en la que deberá precisar la fecha, hora y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la misma.

Artículo 106. Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de este Título.



Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante el Magistrado instructor que conozca del asunto que la motivó, hasta antes del cierre de instrucción. El Pleno la resolverá de plano, sin formar expediente.

Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al servidor público responsable. En caso de reincidencia, podrá ser destituido de su cargo.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá seguirse el procedimiento previsto en el título cuarto de este Reglamento.

Artículo 107. El plazo para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.

Artículo 108. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II. Se contarán por días hábiles.

Artículo 109. En caso de que se presente algún impedimento, los Magistrados instructores deberán excusarse en términos de los artículos 309 y 310 del Código.

Artículo 110. Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán por escrito la manifestación respectiva ante el Pleno por medio del Magistrado Presidente.

Las partes podrán recusar a los Magistrados por cualquiera de las causas a que se refieren los artículos 225 Bis, fracción III y 309 del Código. La recusación con causa se hará valer ante el Pleno, el cual decidirá en los términos del artículo 310 del mismo ordenamiento.

Al interponer la recusación con causa, las partes interesadas aportarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales.

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la hace valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se interpuso la recusación.

CAPITULO V De la demanda y contestación

Artículo 111...

I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II...

III. La autoridad o autoridades responsables, así como su domicilio;

IV. Los agravios causados por el acto impugnado;

V...

VI. La descripción de los hechos y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,

VIII...

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para correr traslado a cada una de las demás partes.

Artículo 113. Una vez recibida la demanda por el Magistrado instructor ordenará, en su caso, prevenir al actor o propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

La demanda se desechará en los casos siguientes:

a) Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

b) Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla no lo hiciera en el plazo de cinco días.

La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 111 de este Reglamento, con excepción hecha de lo previsto en la fracción VIII del citado artículo.

Si se encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia el Magistrado instructor propondrá al Pleno el acuerdo para su desechamiento de plano.

Se deroga.

Artículo 114. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado instructor la admitirá y mandará emplazar a la autoridad o autoridades responsables para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sean notificadas, rindan el informe justificado correspondiente.

Una vez rendido el informe o informes justificados por parte de la autoridad o autoridades responsables, el Magistrado instructor, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes admitirá, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, que tendrá verificativo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este Título.

El plazo para rendir el informe justificado correrá para las autoridades responsables individualmente.

Las autoridades responsables en su informe justificado, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 115. Si la autoridad responsable no rindiera el informe justificado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Magistrado instructor declarará la preclusión correspondiente y tendrá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.



Artículo 116. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Pleno a propuesta del Magistrado instructor.

Una vez otorgada la suspensión, se notificarán de inmediato a la autoridad o autoridades responsables para su cumplimiento.

Artículo 117. La suspensión podrá ser solicitada por el actor hasta antes del cierre de instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada.

Para el efecto anterior, el Magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno el acuerdo respectivo.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten disposiciones de orden público, los derechos de terceros, el interés social o se dejare sin materia el juicio respectivo.

La suspensión podrá ser revocada por el Pleno en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 119. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial, las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado instructor con el expediente respectivo.

Artículo 120. El Magistrado instructor podrá recabar de oficio y desahogar las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 122. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al Magistrado instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia, en su caso, por un plazo que no excederá de diez días. Realizando el requerimiento, si las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el Magistrado instructor hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de este Reglamento o de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 124...

...

I...

II. Interés directo o indirecto en el juicio; y

III...

Artículo 125. Se *deroga*.

Artículo 126. El Juicio de Inconformidad Administrativa es improcedente:

I. Se *deroga*

II...

III...

IV...

ACUERDO NÚMERO 059/2007

V. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente;

VI...

VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al actor;

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo, y

X. Cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos señalados en el presente reglamento.

Artículo 127. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista del juicio;

II...

III. Cuando el actor falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. Cuando la autoridad responsable haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y

V...

...

Artículo 128. La audiencia a que se refiere el artículo 114, tendrá por objeto desahogar en los términos de este Título, las pruebas ofrecidas por las partes y que previamente hayan sido admitidas por el Magistrado instructor, donde se haya ordenado la preparación de aquellas que así lo ameriten.

...

Las pruebas que se encuentren preparadas se desahogarán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, en cuyo caso, el Magistrado instructor deberá dictar las providencias necesarias para su oportuno desahogo en la continuación de la audiencia que, en su caso, se fije.

Artículo 129. Presente el Magistrado instructor, se celebrará la audiencia el día y hora señalados al efecto. A continuación, el Secretario llamará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de este Título deban intervenir en la audiencia, y el Magistrado instructor determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 130. La admisión y forma de preparación de las pruebas se hará previamente al señalamiento de la audiencia para su desahogo y se sujetará a las siguientes reglas:

I...

II. Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo



sido ofrecidas ante la autoridad responsable no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente.

III...

IV... Se *deroga*.

V... Se *deroga*.

Se *deroga*.

Artículo 131. Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que concluya la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el Magistrado instructor señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, en la cual, las partes podrán alegar de manera verbal o en forma escrita por sí mismas o por conducto de sus representantes legales.

Una vez concluida la audiencia de alegatos, el Magistrado instructor declarará cerrada la instrucción.

Artículo 132. Una vez cerrada la instrucción, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Magistrado instructor propondrá al Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá duplicarse en virtud de la complejidad del asunto o del número de las constancias que integren el expediente, lo cual deberá ser notificado a las partes de manera personal.

El Pleno tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles para emitir la resolución.

Artículo 135...

I...

II...

III...

IV. Los términos en los que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 136. El actor podrá acudir en queja al Pleno, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta del Magistrado instructor, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...
...
...

Capítulo XII De la Regularización del Procedimiento.

Artículo 137. El Magistrado instructor o el Pleno podrá ordenar de oficio, aún fuera de las audiencias, que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el

ACUERDO NÚMERO 059/2007

procedimiento, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones.

Artículo 138.- La regularización del procedimiento es procedente únicamente contra determinaciones de trámite; como serían, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes supuestos:

- a) El no proveimiento respecto de una prueba ofrecida por los litigantes,
- b) Cuando no se haya desahogado una prueba que previamente haya sido admitida por el Magistrado instructor;
- c) La omisión de no acordar en su totalidad la promoción de alguna de las partes;
- d) Señalar fecha para audiencia;
- e) Corregir el nombre de alguna de las partes;
- f) Omita acordar lo relativo a las autorizaciones de los abogados o licenciados en derecho;
- g) Todas aquellas que sean de la misma naturaleza.

Artículo 139. Se deroga.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Las modificaciones al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente dictamen.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados y en la página de Internet del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad,

DICTAMINA

PRIMERO. Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el presente Dictamen de la iniciativa de reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 194, fracción I del propio Reglamento Interior.-----

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, por conducto del Magistrado Coordinador, sométase el presente Dictamen a la consideración del Pleno, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, lo acordaron los Magistrados integrantes de la Comisión de Reglamento Interior y Normatividad, Adolfo Riva Palacio Neri, Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez, Coordinador, junto con el Secretario Técnico de la Comisión, Licenciado Fernando Lorenzana Rojas, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VII del *Manual de Funcionamiento de las Comisiones de Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal*, autoriza y certifica el contenido del presente Dictamen, el cual se firma por duplicado, a fin de remitir un ejemplar original al Magistrado Presidente, así como un tanto para que se resguarde en el archivo de la propia Secretaría de la Comisión.

--- **XIV.** Que en tal virtud, en reunión privada de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno se avocaron al examen del documento que se precisa en el Considerando que antecede, y una vez ampliamente analizado, el máximo Órgano Decisorio determina



aprobar las Reformas al Reglamento Interior del Tribunal *Electoral* del Distrito Federal.-----

--- **XV.** Que en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Dictamen en cuestión, se ordena la publicación de las "Reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal" en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados de este Órgano Jurisdiccional y en su página web.-----

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:-----

-----**ACUERDO:**-----

PRIMERO. Téngase por recibidas y aprobadas las reformas al Reglamento Interior de este Tribunal;-----

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo Tercero Transitorio del *Dictamen* de mérito, se ordena publicar el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados y en la página web de este Tribunal.-----

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal y 23, fracción XVII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, autoriza y da fe. -----

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO ISMAEL MAITRET
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

DOY FE

**GREGORIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO GENERAL**